



RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 3268 -2018-GRLL/GOB

Trujillo, 27 DIC 2018

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 4782223-2018-GRLL, que contiene el recurso de apelación interpuesto por don FRANCISCO BORIS RODRIGUEZ TELLO, contra la Resolución Gerencial Regional N° 002617-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 17 de abril de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Gerencia Regional de Educación La Libertad, a través de la Resolución Gerencial Regional N° 006354-2016-GRLL-GGR/GRSE, resolvió denegar el petitorio de reintegro de remuneración por concepto de Preparación de Clases, a don FRANCISCO BORIS RODRIGUEZ TELLO;

Que, con fecha 11 de diciembre de 2017, don FRANCISCO BORIS RODRIGUEZ TELLO solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, **recalcule de su pensión en función de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, así como el reajuste de los incrementos establecidos en los DD.UU. N°s 090-96, 073-97 y 011-99, más pago de la continua, devengados e intereses legales**, en su calidad de docente cesante del Sector Educación;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 002617-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 17 de abril de 2018, la Gerencia Regional de Educación La Libertad, en su Artículo Primero, resuelve DECLARAR IMPROCEDENTE el petitorio de bonificación por Preparación de Clases y Evaluación interpuesto por don FRANCISCO BORIS RODRIGUEZ TELLO, personal cesante del Sector Educación;

Que, con fecha 3 de julio de 2018, don FRANCISCO BORIS RODRIGUEZ TELLO interpone recurso de apelación contra la acotada resolución, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, mediante Oficio N° 3576-2018-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 20 de noviembre de 2018, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: **"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"**; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;



Que, el impugnante, en mérito al Artículo 218° del T.U.O. de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, recurre a esta instancia administrativa, en vía de apelación, solicitando "recalculo de su pensión en función de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, más pago de la continua, devengados e intereses legales";

Que, de los actuados se verifica que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 006354-2016-GRLL-GGR/GRSE, la Gerencia Regional de Educación de La Libertad resolvió sobre lo solicitado por don FRANCISCO BORIS RODRIGUEZ TELLO; sin embargo, ante la citada decisión administrativa, el recurrente no ejerció la facultad de contradicción conforme a lo dispuesto por la normatividad vigente en esa fecha, dejando que transcurran los plazos sin hacer uso de los recursos administrativos que la Ley le confería, convirtiéndose a la fecha dicho acto administrativo en **ACTO FIRME** conforme establece el Artículo 220° del T.U.O. de la Ley N° 27444 que prescribe: "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho de articularlos quedando firme el acto";

Que, un acto administrativo firme no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o proceso contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos perentorios para ejercer el derecho de contradicción, tampoco pueden alegarse reclamaciones o instrumentos procesales análogos a lo resuelto en el acto firme; ahora bien, si a través de la solicitud planteada por el impugnante, está peticionando recalculation, se entiende que esta reclamación tiene como objeto cuestionar lo resuelto en el acto administrativo que ha quedado firme, por cuanto es a través de este acto resolutorio que el recurrente puede determinar el supuesto adeudo, situación que de ser atendida de forma favorable vulneraría lo dispuesto en el Artículo 220° del T.U.O. de la Ley N° 27444; en tal sentido, el recurso administrativo formulado deviene en improcedente;

Que, respecto al extremo de la solicitud de reajuste de los incrementos establecidos en los DD.UU. N°s 090-96, 073-97 y 011-99, estos continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, debido a que los acotados Decretos de Urgencia señalan expresamente que las bonificaciones especiales no son base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece la Ley N° 25212, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o pensión;

Que, con relación al pago de los intereses legales de acuerdo al Artículo 1242° del Código Civil, en el caso de autos no se ha generado mora en el pago de los intereses legales, por no haber sido reconocido el recalculation de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación ni el reajuste de los incrementos establecidos en los DD.UU. N°s 090-96, 073-97 y 011-99; en consecuencia, también carece de sustentación legal este extremo;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 225.1 del Artículo 225° del T.U.O. de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 321-2018-GRLL-GGR/GRAJ-EPJV y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso de apelación interpuesto por don FRANCISCO BORIS RODRIGUEZ TELLO, contra la Resolución Gerencial Regional N° 002617-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 17 de abril de



2018, sobre recalcu lo de su pensión en función de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, más pago de la continua, devengados e intereses legales, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.



ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR como **ACTO FIRME**, la Resolución Gerencial Regional N° 006354-2016-GRLL-GGR/GRSE, en todos sus extremos, por las razones antes expuestas.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



REGION "LA LIBERTAD"



LUIS A. VALDEZ FARIAS
GOBERNADOR REGIONAL